

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00223-00
ACCIONANTE:	MARISOL CAROPRESE ESPINEL
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto mediante el cual se resuelve un incidente de desacato	

Vencido el término otorgado al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de Directora de Ingresos por Aportes y al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historias Laborales de la misma entidad, así como al Dr. Víctor Alfonso García Zácipa en su condición de Representante Legal Clínica Partenón Ltda., se decide sobre el incidente de desacato propuesto por la parte actora contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Clínica Partenón Ltda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 12 de julio de 2021, la cual fue confirmada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, por sentencia del 30 de agosto de 2021, este Juzgado amparó los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y seguridad social en materia pensional de la accionante, ordenándole al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Director de Ingresos por Aportes y al Director de Historias Laborales de la misma entidad, así como al Representante legal de la Clínica Partenón Ltda., lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDÉNASE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Director de Ingresos por Aportes de la misma entidad y al Director de Historias Laborales, que en el término máximo de veinte (20) días procedan a decidir de manera clara y precisa la solicitud de corrección de historia laboral realizada por la señora Marisol Caroprese Espinel, en la que se determine y decida respecto de cada uno de los ciclos solicitados, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en esta providencia.

Para tal efecto, Colpensiones deberá realizar los cruces de información y realizar la verificación correspondiente con los aportes recaudados por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia dentro del proceso de cobro coactivo 1989 que se sigue contra la Clínica Partenón Ltda. En el evento de que se haya verificado la información deberá procederse con la actualización de la correspondiente historia laboral, si ello fuere pertinente.

TERCERO: ORDÉNASE al representante legal de la Clínica Partenón Ltda., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia remita a Colpensiones una relación detallada de las cotizaciones que se han pagado a través de los títulos de depósito judicial que se han consignado en cumplimiento al acuerdo de pago celebrado al interior del proceso de cobro coactivo 1989, que corresponden a las adeudas a la accionante Marisol Caroprese Espinel, en su condición de trabajadora durante el periodo comprendido entre el mes de febrero de 1995 y diciembre de 2003, al igual que deberá prestar toda su colaboración para el esclarecimiento de la falta de pago de los aportes reclamados por la accionante.”

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 30 de agosto de 2021, así:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.”

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, se ordenó abrir incidente de desacato contra el Dr. Juan Miguel Villa Lora del en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de Directora de Ingresos por Aportes y al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historias Laborales de la misma entidad, así como al Dr. Víctor Alfonso García Zácipa en su condición de Representante Legal Clínica Partenón Ltda., con el fin de que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y ejercieran su derecho de defensa. Igualmente en dicha providencia se decretaron pruebas y se concedió el término de tres (3) días para que las mismas fueran allegadas al incidente.

Dichos funcionarios fueron notificados a los correos electrónicos dispuestos por las entidades accionadas para efectuarse las notificaciones judiciales el día 22 de septiembre de 2021, tal como se observa en el archivo 05 del expediente digital.

Revisada la carpeta de incidente de desacato obrante en el expediente digital, encuentra el Despacho que las entidades accionadas se pronunciaron frente a la apertura del trámite incidental, en el siguiente orden:

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, mediante memorial suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales¹, manifiesta que se han realizado las diferentes gestiones para el cumplimiento del fallo como lo es la comunicación de radicado 2021_10315905, por tanto se procedería a escalar el asunto al área misional competente conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela y el auto del 21 de septiembre de 2021.

Seguidamente, desarrolla un acápite de fundamentos jurídicos y plantea la “Nulidad procesal por no notificar al funcionario competente”, la que sustenta en que el trámite debe cumplir las ritualidades procesales que garanticen la efectiva notificación personal y no enviar requerimientos sin individualizar al incidentado, transcribe apartes de la sentencia T – 123 del 22 de febrero de 2010, e indica que el funcionario vinculado conforme al Acuerdo 131 de 2018 tiene funciones de Presidente, por lo que se deduce que no es su responsabilidad la actualización de historias laborales o gestión dentro de procesos de cobro, por cuanto estas están asignadas a otras dependencias.

Manifiesta que según el mencionado Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, se han asignado obligaciones y competencias conforme al cargo, por lo que debe establecerse el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, presenta un gráfico del organigrama de la entidad, y precisa que conforme a las funciones asignadas en el Decreto 309 de 2017 y el referido Acuerdo no es posible endilgar responsabilidad subjetiva al Presidente de Colpensiones.

Aduce que ha sido señalado por la jurisprudencia que se debe determinar el funcionario encargado de cumplir la orden tal y como lo han señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado², y precisa que el área competente para dar respuesta es la Dirección de Historia Laboral.

De igual forma, indicó que se presenta una nulidad constitucional que abarca las causales previstas en el Código General del Proceso según lo ha indicado la Corte

¹ Archivo 08, Carpeta incidente, expediente digital.

² Corte Constitucional Sentencias T – 123 de 2010; SU – 446 de 2011 y Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 05001-23-33-000-2017-00294-01.

Constitucional³, por cuanto el Despacho desconoció la individualización y notificación a la persona responsable de acatar la orden de tutela.

Posteriormente, la Entidad accionada mediante memorial suscrito por la misma funcionaria, da alcance a la respuesta anterior, en el sentido de indicar que la entidad expidió el oficio No. 2021_11548062, del cual transcribe un aparte de la respuesta en la que se le indica a la accionante que no es procedente la actualización de la historia laboral por cuanto el Fondo Pasivo no ha realizado el pago de los aportes en mora correspondientes.

Frente al cumplimiento del fallo de tutela, precisa que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, el amparo que se obtiene con la acción de tutela es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, con lo que aduce que se está frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela, al respecto transcribe un aparte de la sentencia T – 086 de 2020, T – 233 de 2018 y T – 308 de 2006, y concluye indicando que al darse cumplimiento mediante el oficio expedido no queda más que el archivo de las diligencias, finalmente solicita la declaración de cumplimiento del fallo de tutela y el cierre del trámite incidental.

La sociedad **Clínica Partenón Ltda.**, mediante memorial suscrito por su apoderado general⁴, se pronunció respecto al requerimiento del Despacho en los siguientes términos:

Manifiesta como consideración preliminar que previo a la apertura del incidente de desacato se debió agotar el requisito previo de requerimiento de 48 horas en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1993, respecto a lo que transcribe un aparte de la Sentencia C – 367 de 2014, e indica que cumplido el requerimiento es que se hace procedente la valoración de apertura de trámite incidental.

Respecto al requerimiento del Despacho, manifiesta que mediante el memorial radicado ante el Colpensiones con consecutivo No. 2021-11136313 del 23 de septiembre de 2021, presentó escrito de cumplimiento a las sentencias judiciales, con la respectiva relación de títulos de depósito judicial constituidos a órdenes del proceso de cobro coactivo No. 1989 adelantado por el extinto ISS hoy Fondo de

³ Sentencia C – 217 de 1996.

⁴ Archivo 09, Carpeta de incidente, expediente digital.

Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, afirma que se canceló voluntariamente la suma de \$168.520.656.46, según la relación detallada de pagos descrita en la comunicación que fue presentada a Colpensiones.

Precisa que, (i) el periodo 199501 se encuentra cancelado mediante planilla de autoliquidación No. 53204501000905 del 22 de febrero de 1995; (ii) para los periodos 199509 a 199606, la accionante no laboró para la Clínica Partenón tal y como lo refleja en la historia laboral; (iii) así mismo, frente a los ciclos reclamados por el 2006, tampoco se encontraba vinculada como quiera que su retiro definitivo se produjo en agosto de 2003.

Frente a los pagos incompletos o deuda real, aduce que los pagos extemporáneos fueron cancelados dentro del acuerdo de pago suscrito con el extinto ISS, y que en la comunicación presentada a Colpensiones se presenta en forma organizada la relación; manifiesta que en el referido acuerdo se realizaron pagos por concepto de las pensiones de trabajadores con una liquidación de intereses, a la fecha de la planilla entregada por dicha entidad, liquidación que Colpensiones quiere desconocer y cobrar más intereses, como en el caso de los periodos 1998-07, 2000-01 a 2000-05, 2003-03, 2003-05.

Aduce que con la comunicación presentó soportes documentales consistentes en planillas y solicitud de corrección de planillas a Colpensiones, 2 de octubre de 2019; precisa que previo al requerimiento del Despacho no ha recibido comunicación de Colpensiones, ni de la accionante, requiriendo gestión adicional, no obstante, la Clínica está en total disposición de cooperar con las diligencias, para lo cual pone a disposición del Despacho y de las partes los correos juridica@clinicapartenon.com y direcciongenerak@clinicapartenon.com, así mismo, el apoderado indica que de recibir alguna comunicación le informará a su representada y su dirección de notificación es reitajuridico@gmail.com.

Indica que la orden que atañe a la Clínica se limita a la presentación de informe ante Colpensiones de las cotizaciones pagadas a través de los títulos de depósito judicial con ocasión al acuerdo celebrado en el proceso de cobro coactivo 1989 que cursa ante Ferrocarriles Nacionales de Colombia, lo que ya cumplió.

Manifiesta que la Clínica Partenón Ltda., a fin de que se adelante la respectiva corrección de historia laboral se ha visto avocada a elevar diferentes acciones

legales, como es el caso de la última acción promovida por esta, que cursa en el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, con radicado No. 2021 – 00220, en contra del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a la que acudió para lograr la debida aplicación de pagos, lo que demuestra la debida diligencia de su parte, por lo que se encuentra en una imposibilidad fáctica y jurídica de atender a la corrección pretendida por la accionante, y enfatiza que ese no es el alcance de la orden que le fue impartida.

Propone como excepción, la carencia actual de objeto para continuar con el trámite incidental en contra de la Clínica y de sus representantes, de la cual precisa que, conforme lo ha dicho la Constitucional, la finalidad del incidente de desacato es hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en la sentencia de tutela, por tanto ante el cumplimiento de la orden impartida se presenta la referida figura.

Afirma que en el presente caso se demuestra la improcedencia del trámite del incidente de desacato por cuanto se ha demostrado que la Clínica Partenón Ltda., ha cumplido sus obligaciones de propiciar la corrección se semanas de la accionante ante Colpensiones, transcribe un aparte de la Sentencia C – 367 de 2014 y concluye indicando que no tiene acceso ni injerencia en la gestión de Colpensiones para la corrección de la historia laboral de la accionante.

Precisa que el caso de estudio, comprende también, que a su vez Colpensiones acepte y corrobore con Ferrocarriles Nacionales de Colombia la aplicación de pagos consistentes en los depósitos judiciales que ya obran en el expediente, todos los pagos extemporáneos que fueron cancelados dentro del acuerdo de pago con el extinto ISS por concepto de pensiones de los trabajadores con su liquidación de intereses a la fecha de pago de cada planilla entregada por dicha entidad y que se quieren desconocer, precisa que respecto a la accionante ya se realizó el pago y no se adeuda respecto a la accionante, seguidamente transcribe un aparte de la Sentencia T – 086 de 2003, y reitera lo dicho frente a la orden que le fue impartida y lo que sea realizado frente al proceso de cobro coactivo.

La **Accionante**, allega memorial en el que reitera el incidente de desacato en contra de Colpensiones, como sustento de la solicitud, aduce que conforme a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho confirmada en segunda instancia,

Colpensiones debía pronunciarse de fondo frente a periodos del 1998 a 2002, que pasó a enlistar:

AÑO	SEMANAS EN HISTORIA LABORAL	SEMANAS QUE SE DEBIERON REPORTAR	SEMANAS FALTANTES POR CORREGIR
1998	32,58	51,43	18,85
1999	0	51,43	51,43
2000	32,15	51,43	19,28
2001	12,86	51,43	38,57
2002	47,14	51,43	4,29

TOTAL: 132,42 semanas

Precisa que, conforme a lo solicitado en el auto de apertura del incidente de desacato, resulta evidente que Colpensiones desacató el mandato judicial, por cuanto no corrigió, ni se pronunció de fondo respecto a los periodos de 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; transcribe un aparte de la respuesta otorgada por Colpensiones del 9 de septiembre de 2021 respecto a lo dicho sobre los mencionados periodos.

Manifiesta que anexa el acto administrativo donde se evidencia que Colpensiones inició proceso de cobro a su antiguo empleador, pero por negligencia administrativa no lo llevó a buen término; precisa que tanto este Despacho como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional han sentenciado que la negligencia en el cobro de los aportes no puede trasladarse a los afiliados como en el presente caso, por lo que al utilizarse en el referida comunicación por parte de Colpensiones un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia comete un atropello con las partes y los jueces, pues en dicha sentencia la Corte Suprema se pronuncia frente a la mora patronal y condicionó su pronunciamiento a que se hubieran adelantado las acciones de cobro de forma debida y oportuna, para lo cual transcribe un aparte de la sentencia T – 079 de 2016, y concluye indicando que resulta violatorio que existiendo tales decisiones Colpensiones persista en trasladar su negligencia en la gestión de cobro a los afiliados.

II. CONSIDERACIONES

1. Frente a la nulidad alegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Observa el Despacho al revisar la actuación adelantada dentro del presente trámite que la misma ha sido ajustada a lo previsto tanto en el Decreto 2591 de 1991, como en el Decreto 306 de 1992, y las normas de procedimiento aplicables, puesto que en la sentencia de tutela del 12 de julio de 2021, se determinó los funcionarios de Colpensiones responsables de dar cumplimiento, en efecto así quedó consignado en la parte resolutive de la decisión, en la que se señaló:

“SEGUNDO: ORDÉNASE al *Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*, al *Director de Ingresos por Aportes de la misma entidad* y al *Director de Historias Laborales* (...)” (Negrilla y Subraya del Despacho).

Así pues, están claramente determinados los funcionarios al interior de la Entidad destinatarios de la orden impartida en el fallo de tutela, requeridos mediante el auto del 21 de septiembre de 2021, que dispuso dar apertura al presente trámite.

Por tanto, es evidente que la orden impartida al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Directora de Ingresos por Aportes de la misma entidad y al Director de Historias Laborales de verificarse que no ha sido acatada dará lugar a la imposición de la sanción prevista dentro del trámite incidental.

Aunado a lo anterior, si bien la asignación de funciones a los Directores de Departamento y demás empleados, evidentemente releva al Presidente de la Entidad de ser el directo responsable de una gestión en particular, debe precisar el Despacho que ello no implica que no se pueda exigir el cumplimiento a dicho funcionario, pues desde la admisión de la acción de tutela se le puso de presente que por su conducto debían adoptarse las medidas para que al interior de la entidad se procediera por parte de los funcionarios encargados con la corrección de la historia laboral en lo que fura procedente, previo el cruce de información necesario para determinar lo que ya se hubiere sufragado.

De otra parte, el Despacho advierte que en otras oportunidades se ha llamado la atención a la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones sobre la conducta reiterada que viene asumiendo respecto a la proposición de nulidades que no tienen sustento jurídico alguno y, por el contrario, pretenden dilatar no solo el trámite incidental sino el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela. Por tanto, se insta a la respectiva funcionaria para que adecúe su actuar, so pena de ordenar la compulsa de copias correspondientes a fin de que se investigue tal conducta.

En conclusión, el Despacho considera que no se configura ninguna causal de nulidad de orden legal, ni constitucional, como quiera que están perfectamente individualizados los funcionarios que deben cumplir la orden y a quien se les notificó el auto de apertura del presente trámite incidental.

2. En cuanto a la decisión del incidente.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales.... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. *El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.*

5. ***El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.***

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.” (Destacado fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,⁵ el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cual fue el termino otorgado para ejecutarla, 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

En virtud a los presupuestos antes reseñados, se observa que en sentencia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2021, la cual fue confirmada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, por sentencia del 30 de agosto de 2021, se decidió tutelar los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y seguridad social en materia pensional de la accionante, ordenándole al Dr. Juan Miguel Villa Lora del en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de Directora de Ingresos por Aportes y al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historias Laborales de la misma entidad que debían realizar los cruces de información necesarios y verificar los aportes recaudados por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia dentro del proceso de cobro coactivo 1989 que se sigue contra la Clínica Partenón Ltda., una vez corroborada la información debían proceder con la actualización de la historia laboral en lo que fuera pertinente.

⁵ Ver sentencia T -512 de 2011.

Así mismo, se ordenó al Dr. Víctor Alfonso García Zácipa, en su condición de representante legal de la Clínica Partenón Ltda., que en el término de 48 horas, debía remitir a Colpensiones una relación detallada de las cotizaciones pagadas mediante depósito judicial en el proceso de cobro coactivo 1989, y especificar de estas cuáles corresponden a las adeudas a la accionante Marisol Caroprese Espinel, por el periodo comprendido entre febrero de 1995 y diciembre de 2003, además de prestar su colaboración para el esclarecimiento de la falta de pago de los aportes reclamados.

En cuanto a lo que se dispuso frente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esta entidad mediante los escritos aportados manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, al emitir el oficio No. 2021_11548062 calendado al 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio alcance a la respuesta anterior, es decir al oficio No. 2021_10315905 del 7 de septiembre de 2021, en el que informa a la accionante lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la solicitud de la referencia y en cumplimiento al fallo de tutela del 12 de Julio de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual se dispuso:

(...)

Por lo anterior, nos permitimos dar respuesta la solicitud de corrección (...) de historia laboral 2019_4389834 del 30/04/2019, por medio de la cual se solicita la corrección de los siguientes ciclos:

Periodo Laborado	Numero de meses laborados	Semanas que se debieron reportar	Semanas que aparecen reportadas	Diferencia cobrar al empleador moroso
01/06/1995 30/09/1995	4 meses	17.16	10.29	6.87
01/10/1995 30/06/1996	9 meses	38.61	0	38.61
01/05/1998 31/08/1998	4 meses	17.16	12.29	4.87
01/09/1998 31/12/1999	16 meses	68.64	0	0
01/01/2000 31/01/2000	1 mes	4.29	0	4.29
01/02/2000 31/05/2000	4 meses	17.16	1.71	15.45
01/06/2000 31/01/2001	8 meses	34.32	0	34.32
01/03/2001 31/10/2001	8 meses	34.32	0	34.32
01/06/2002 30/06/2002	1 mes	4.29	0	4.29
01/07/2001 30/07/2001	1 mes	4.29	0	4.29
01/07/2002 31/12/2002	6 meses	25.74	25.43	0.31
01/01/2003 31/08/2003	8 meses	34.32	34.00	0.32
01/01/2003 31/08/2003	8 meses	34.32	34.00	0.32
01/09/2003 31/12/2003	4 meses	17.16	0	17.16
				TOTAL 165,42

Por lo anterior, nos permitimos dar alcance respuesta 2021_10315905 del 07 -09-2021, informando que en lo referente a los cruces de información y la verificación de los aportes realizados por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles, se procedió a requerir a la dirección de Cartera de esta entidad la cual dio respuesta de la siguiente manera:

“se informa que se hicieron varias averiguaciones, análisis y correos con el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles, a lo cual se indica lo siguiente:

Los dineros trasladados por el PAR ISS a Colpensiones fueron cargados en las HL de los afiliados por valor de \$31.950.768.

Ferrocarriles solicitó pago referenciado por valor de \$126.129.608, el cual fue generado y enviado con número de referencia 04621000004404 y fecha límite de pago 30 de junio de 2021 y este no fue cancelado.

Ferrocarriles remitió el auto para su confirmación (AUTO JC 0032 del 12/03/2021); y el auto que modifica el remitido con su respectiva corrección (Auto JC 0188 del 09/06/2021), acerca de los títulos de depósito judicial.

Ferrocarriles solicita el pago referenciado, que corresponde a la suma de \$97.434.123, dinero que será trasladado a Colpensiones por el GIT Contabilidad del FPS; y, el valor de \$ 28.695.485 corresponde al traslado realizado a través del portal transaccional Banco Agrario de Colombia; siendo el valor total a trasladar de \$126.129.608.

Colpensiones reiteró que hasta tanto no se realice la consignación total de los recursos, no será posible realizar el cargue de las planillas MMG y posterior imputación en las historias laborales de los afiliados, para tal fin genera comprobante de pago referenciado por valor de \$97.434.123, el cual es enviado a Ferrocarriles.”

Por lo anterior, a la fecha no es procedente la actualización de la historia laboral, teniendo en cuenta que el fondo pasivo social de ferrocarriles no ha realizado el pago de aportes en mora correspondientes a los ciclos solicitados.

Ahora bien, mediante comunicaciones externa Radicado No. 2021_10359423 del 08 de septiembre de 2021 y 2021_10358576 del 08 de septiembre del 2021, en cumplimiento de las facultades de fiscalización y cobro establecidas en el artículo 53 y 24 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, se procedió nuevamente a requerir a los empleadores aclaración sobre los pagos pendientes por aportes en pensión, tomando en consideración que dicha información está afectando la historia laboral de trabajador y en consecuencia el reconocimiento de la pensión de vejez.

En los anteriores términos hemos dado respuesta clara y de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral, que es improcedente de conformidad con los argumentos descritos.”

Frente a lo anterior, es necesario precisar que sobre la respuesta al requerimiento realizado por Colpensiones a la Dirección de Cartera del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Despacho ya se había pronunciado en el fallo de tutela, pues en el estudio probatorio de la decisión se tuvo en cuenta lo resuelto por el Funcionario Ejecutor del referido Fondo en el Auto JC 0032 del 12 de marzo de 2021 respecto al traslado de lo recaudado a través del proceso de cobro coactivo, y la conclusión fue que la gestión desplegada por parte de Colpensiones hasta ese momento no había sido eficiente, ni eficaz para establecer con claridad la procedencia de la corrección de la historia laboral de la accionante.

Así pues, lo manifestado por parte de Colpensiones cuya respuesta se reiteró a la accionante mediante el oficio transcrito, es información que ya había sido aportada y analizada desde antes de la interposición de la acción de tutela, y no acredita la gestión posterior a la decisión de este Despacho y su confirmación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relativa a que se integren los recursos recaudados a través del proceso de cobro coactivo que actualmente adelanta el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en contra del ex empleador de la accionante, y no es de recibo para el Despacho que emita una comunicación en la que describe el resultado a un requerimiento anterior, sin indicar la fecha del mismo, como si se tratara del adelantamiento de un trámite reciente o posterior a la sentencia de tutela y que pretenda hacerlo oponible al amparo de los derechos fundamentales.

Advierte el Despacho que no se ha establecido comunicación por parte de Colpensiones frente al traslado de los recursos recaudados, ni se ha hecho el correspondiente cruce de información en el que se verifique que los recursos recaudados corresponden a las cotizaciones adeudadas a la accionante y su incorporación a la historia laboral, para que sea tenidas en cuenta en el estudio de la prestación pensional realizando la actualización que en derecho corresponda.

De otra parte, se observa también, que mediante comunicación del 23 de septiembre de 2021, bajo el número de radicado 22021-11136313, la Clínica Partenón Ltda., procedió con la entrega de la relación de pagos realizados mediante depósito judicial a órdenes del proceso de cobro coactivo 1989, indicando número de título, fecha de constitución y el monto consignado, así mismo, realizó una relación de los ciclos pagados con tales depósitos, y explicó frente a lo que corresponde a la accionante lo siguiente:

“Dentro de los periodos anteriormente detallados se encuentra el pago de las cotizaciones echadas de menos en la historia laboral de la accionante MARISOL CAROPRESE ESPINEL, con excepción de los siguientes periodos:

- 1. El periodo 199501 se encuentra cancelado mediante planilla de autoliquidación No. 53204501000905 de fecha 22 de febrero de 1995 (se anexa copia de planilla)*
- 2. Para los periodos 199509 a 1999606 la accionante no se encontraba laborando para la Clínica Partenón Ltda, prueba de ello es el retiro reflejado en su historia laboral en el periodo 199509 con un día, cancelado mediante planilla de autoliquidación No. 53204501010713 de fecha 10 de octubre de 1995. (este retiro se refleja en la H.L.)*
- 3. Igual acontece con los ciclos reclamados del año 2006, fecha para la que tampoco se encontraba vinculada con la CLINICA PARTENON LTDA. Toda*

vez que su retiro definitivo e produjo en Agosto de 2003, tal y como se puede constatar en la respectiva historia laboral.

Ahora bien, con respecto a los pagos incompletos o “DEUDA REAL”, es del caso dejar en claro los siguientes aspectos:

- 1. Todos y cada uno de los “PAGOS EXTEMPORÁNEOS” o pagos fuera de la fecha límite para el mismo, fueron cancelados dentro del acuerdo de pago suscrito con el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. (se anexa cuadro en donde consta el número del steacker original en mora y el steacker de pago del extemporáneo)*
- 2. Dentro del acuerdo suscrito con el ISS, se realizaron pagos por concepto de las pensiones de los trabajadores, con una “LIQUIDACION DE INTERESES” a la fecha del pago de cada planilla entregada por dicha entidad, LIQUIDACION, que ahora la entidad COLPENSIONES y que usted representa quiere desconocer y cobrar más intereses, como es el caso de los periodos 1998-07, 2000-01 a 2000-05, 2003-03, 2003-05. (Se anexa radicados en donde se objetan dichos cobros, los que a la fecha no le han dado respuesta alguna)”*

De lo anterior, se observa sin asomo de duda que Colpensiones no ha realizado el estudio de la información que le remitió la Clínica Partenón Ltda., para hacer el cruce respectivo con lo que ya fue sufragado e imputar el pago correspondiente, sino que ha supeditado el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho a que se realice el pago por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sin siquiera gestionar el mismo en los términos en que se indicó en la sentencia de tutela.

Así pues, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debía decidir respecto a los ciclos cuya corrección fue solicitada y para ello debía realizar los cruces de información, y teniendo en cuenta lo que se informara por parte de la Clínica Partenón Ltda., y el recaudo efectuado por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, proceder a la verificación de la información y actualizar la historia laboral en lo que fuera pertinente, independientemente del traslado efectivo de los montos discriminados en el Auto JC 0032 del 12 de marzo de 2021, no obstante, encuentra el Despacho que los funcionarios de dicha entidad a los que se ha requerido dentro del presente trámite incidental no han procedido de conformidad con lo ordenado en la sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2020.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que el Dr. Juan Miguel Villa Lora del en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de Directora de Ingresos por Aportes y el Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su

condición de Director de Historias Laborales de la misma entidad, persisten en vulnerar los derechos fundamentales amparados a la accionante, situación que permite arribar a la certeza de la existencia de una responsabilidad subjetiva de su parte, por lo que se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los referidos funcionarios.

De otra parte, respecto a la Clínica Partenón Ltda., dicha entidad indica que no fue requerida previamente a la apertura del incidente de desacato, y a título de excepción solicita se declare la carencia actual de objeto para continuar con el incidente de desacato por cuanto cumplió con lo que le fue ordenado en la acción de tutela, indica que mediante la comunicación del 23 de septiembre de 2021 dirigida a Colpensiones, remitió la información de los pagos realizados en el proceso de cobro coactivo 1989 y la relación de los periodos de tiempo que quedaron sufragados, así mismo realizó un detalle de otros ciclos sobre los que se presentaban inconsistencias respecto a su responsabilidad como empleador.

El Despacho considera que si bien se ha remitido la información ordenada en la sentencia de tutela, no ha cesado la responsabilidad de dicha clínica en prestar su colaboración con respecto a la información del pago de los aportes adeudados frente a la ex trabajadora, hoy accionante dentro del presente incidente de desacato, pues la relación debía ser por todo el periodo comprendido entre febrero de 1995 y diciembre de 2003, y la que fue presentada, se hizo hasta el ciclo de octubre de 2001 ([2001 | 10]), y se hizo alusión a los ciclos 2003-03 y 2003-05, únicamente respecto a los intereses cobrados por Colpensiones, y se precisó que el retiro definitivo de la trabajadora fue en agosto de 2003.

Por tanto, no se ha especificado y aclarado lo pertinente respecto a las cotizaciones correspondientes al periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2001 y agosto de 2003, indicando cuáles fueron efectivamente pagadas, las que se adeudan, o sobre los que se cotizó en un monto inferior al que se debía, teniendo en cuenta que en la solicitud de corrección de la accionante se señalaron como periodos sin pago los comprendidos entre el 1 de junio de 2000 al 31 de enero de 2001 y entre el 1 de marzo de 2001 al 31 de octubre de 2001, así como del 1 de junio de 2002 a 30 de junio de 2002 por parte de este empleador, es decir por la Clínica Partenón Ltda., por lo que considera el Despacho que deberá complementar la información en lo faltante y hasta la fecha de retiro de la ex trabajadora, tal y como se ha precisado, informando lo pertinente a Colpensiones.

Así pues, no se dan los presupuestos de la carencia de objeto para el trámite del presente incidente respecto del representante legal de la Clínica Partenón S.A.S., por cuanto hay información que se le solicitó presentar a Colpensiones que no ha suministrado y sobre la cual se había indicado en la sentencia de tutela que requería verificación tanto del empleador como de la administradora pensional, por lo que deberá proceder como se le ha indicado.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la conducta del representante legal de la Clínica Partenón Ltda., Dr. Victor Alfonso García Zácipa, a pesar de que no se pronunció en su totalidad conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela, no es indicativa de renuencia a cumplir cabalmente con lo ordenado y por ello se dispondrá requerirlo para que complemente la información remitida a Colpensiones en los términos del ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia del 12 de julio de 2021, y conforme lo expuesto en la presente providencia, lo que deberá hacer dentro de los 2 días siguientes a la notificación de este proveído y dentro del mismo término acreditar al Despacho el cumplimiento de lo dispuesto.

De otra parte, frente al requerimiento previo que aduce la Clínica Partenón Ltda., no fue realizado antes de la apertura del trámite incidental, el Despacho debe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, éste debe realizarse al superior jerárquico del funcionario responsable a fin de que le haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente procedimiento disciplinario, y entonces se dará apertura al trámite en contra del superior, así pues, dicho requerimiento no está regulado para el obligado a cumplir la orden sino a su superior jerárquico.

Frente al obligado a cumplir la orden impartida, se dio apertura al trámite incidental conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se indicó en precedencia, así pues, las etapas que deben surtirse en el incidente de desacato son: apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 129 del C.G.C., norma que es aplicable a fin de llenar el vacío normativo, conforme lo autoriza el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, tal y como en su momento lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 367 de 2014, que cita precisamente el memorialista, así pues no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad o violación al procedimiento como quiera que el incidente ha surtido las etapas correspondientes al caso.

De lo manifestado por la parte accionante, respecto a la corrección de los periodos que no se han reportado en su totalidad y que enlista, el Despacho precisa que mediante el oficio No. 2021_10315905 del 7 de septiembre de 2021, la entidad se pronunció frente a los periodos de tiempo que presentaban inconsistencias o sobre los que no se había contabilizado cotización, frente a lo cual el Despacho precisa a la accionante que la orden impartida a Colpesniones no contemplaba que se hiciera la corrección de la historia laboral en el sentido como ella lo hubiere solicitado, pues tal y como se ha expuesto, debía determinar y decidir frente a cada uno de los ciclos solicitados teniendo en cuenta lo que se indicó en la sentencia, es decir, en los periodos en los que se verificara la mora debía adelantar la acción de cobro respectiva, previo el cruce de información con el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia frente a lo que dicha entidad ya ha recaudado dentro del proceso de cobro coactivo que sigue en contra de la Clínica Partenón Ltda., y entonces realizar la corrección, siempre y cuando fuera pertinente.

Así pues, en esta providencia se conmina a los funcionarios encargados de dicha gestión al interior de Colpensiones a que finalicen la gestión ordenada en la sentencia del 12 de julio de 2021.

En consideración a los argumentos expuestos, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de nulidad procesal presentada por la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: IMPONER al Dr. Juan Miguel Villa Lora del en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de Directora de Ingresos por Aportes y al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historias Laborales de la misma entidad, una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, que deberán consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.,

o en la cuenta No. 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN-Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura.

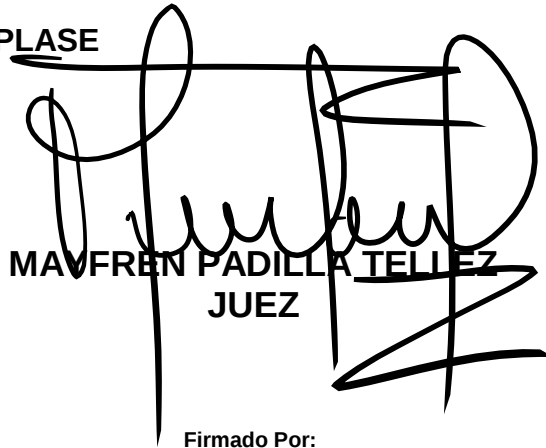
Se le advierte a los funcionarios mencionados que la imposición de esta sanción no los releva del deber de proceder conforme fue ordenado en la sentencia del 12 de julio de 2021, la cual fue confirmada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, por sentencia del 30 de agosto de 2021, y realizar el cruce de información con el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia, teniendo en cuenta la información suministrada por la Clínica Partenón, y realizar la corrección de la historia laboral en lo que esté acreditado como recaudado, sin trasladar a la accionante los efectos de la mora en la gestión de cobro y recaudo de los periodos que hayan sido válidamente reportados pero omitidos e su pago, o sufragados e un monto inferior al que debía realizarse.

TERCERO: NO IMPONER sanción al Dr. Víctor Alfonso García Zácipa, en su condición de representante legal de la Clínica Partenón Ltda.. No obstante, se le **requiere** a fin de que especifique frente a las cotizaciones realizadas entre el mes de noviembre de 2001 y agosto de 2003, cuáles fueron efectivamente pagadas, las que se adeudan, o sobre los que se cotizó en un monto inferior al que se debía, teniendo en cuenta que en la solicitud de corrección de la accionante se señalaron como periodos sin pago los comprendidos entre el 1 de junio de 2000 al 31 de enero de 2001 y entre el 1 de marzo de 2001 al 31 de octubre de 2001, así como del 1 de junio de 2002 a 30 de junio de 2002 por parte de la Clínica Partenón Ltda.; por tanto deberá proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a remitir la información a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y dentro del mismo término acreditar al Despacho el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico esta decisión al Dr. Juan Miguel Villa Lora del en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de Directora de Ingresos por Aportes y al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historias Laborales de la misma entidad, así como a la parte accionante y a la Clínica Partenón S.A.S.

QUINTO: CONSÚLTESE esta providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remítase la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2255dfc014478898aab2c60eb9f615f6a161cd24d6f090e604a4cff6b9ae2671**
Documento generado en 04/11/2021 04:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>